

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de enero de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.º 2. a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. J. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1971.—El Subsecretario de Comercio, P. D., Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 6 de abril de 1971 por la que se concede a «Industrias Esteves, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de núcleos en bruto de metal duro (carburo de tungsteno), por exportaciones previamente realizadas de hileras de metal duro para trellado de metales.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Industrias Esteves, S. L.», solicitando el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de núcleos en bruto de metal duro, por exportaciones previamente realizadas de hileras de metal duro para trellado de metales.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Industrias Esteve, S. L.», con domicilio en Barcelona, Cerdeña, 536, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de núcleos en bruto de metal duro (carburo de tungsteno, P. A. 82.07), empleados en la fabricación de hileras de metal duro para trellado de metales (P. A. 82.06.B.4.), previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que:

- Por cada pieza exportada, tipo 28 x 16 milímetros, de 75 gramos de peso, se importará un núcleo de 9 gramos.
- Por cada pieza exportada, tipo 43 x 20 milímetros, de 235 gramos de peso, se importará un núcleo de 25 gramos.
- Por cada pieza exportada, tipo 43 x 27 milímetros, de 325 gramos de peso, se importará un núcleo de 40 gramos.
- Por cada pieza exportada, tipo 43 x 27 milímetros, de 330 gramos de peso, se importará un núcleo de 68 gramos.
- Por cada pieza exportada, tipo 43 x 31 milímetros, de 375 gramos de peso, se importará un núcleo de 80 gramos.
- Por cada pieza exportada, tipo 60 x 36 milímetros, de 566 gramos de peso, se importará un núcleo de 110 gramos.
- Por cada pieza exportada, tipo 60 x 35 milímetros, de 608 gramos de peso, se importará un núcleo de 120 gramos.
- Por cada pieza exportada, tipo 70 x 40 milímetros, de 1.232 gramos de peso, se importará un núcleo de 240 gramos.

En todos los casos, se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 en peso de los núcleos importados.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, Zonas o Depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de re-

posición en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1970 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.º 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 6 de abril de 1971 por la que se concede a «Antonio Riquelme Bañuls» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles para corte y forro, crupones suela para pisos y planchas sintéticas para palmillas, por exportaciones, previamente realizadas, de calzado para señora de 23 centímetros o más de longitud.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Antonio Riquelme Bañuls», solicitando el régimen de reposición para la importación de pieles de vacuno, porcino, caprino, serpiente y ovino para corte y forro, crupones suela para pisos y planchas sintéticas para palmillas, por exportaciones, previamente realizadas, de calzado para señora, de 23 centímetros o más de longitud.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Antonio Riquelme Bayuls», con domicilio en Torres Quevedo, 9, Elda (Alicante), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de pieles de vacuno curtidas (box-calf), cueros y pieles de equino y bovino (charoles), pieles de porcino curtidas para corte y forro, pieles de caprino curtición mineral al cromo (dóngoias) y terminadas después de su curtición, pieles de serpiente curtidas y terminadas, pieles curtidas para forros, pieles de ovinos terminadas para forros, crupones suela para pisos y planchas sintéticas para palmillas (P. A. 41.02, 41.03, 41.04, 41.05, 41.08 y 41.10), empleadas en la fabricación de calzado para señora de 23 centímetros o más de longitud (P. A. 64.02 A.1), previamente exportado.

2.º A efectos contables se establece que por cada cien pares de zapatos de señora exportados podrán importarse:

- a) Ciento cincuenta ples cuadrados de pieles nobles;
- b) Ciento ochenta ples cuadrados de pieles para forros;
- c) Veinte kilogramos de crupones suela para pisos; y
- d) Cuatro planchas sintéticas para palmillas de 130 por 85 centímetros.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100 de las pieles nobles, el 10 por 100 para

las pieles para forros y cupones suela y el 8 por 100 para las palmillas sintéticas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales respectivas a los efectos que a las mismas competen.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse contar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de marzo de 1971 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

Cambios oficiales del día 14 de abril de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. ....	69,475	69,685
1 dolar canadiense .....	no disponible	
1 franco francés .....	12,581	12,618
1 libra esterlina .....	167,959	168,464
1 franco suizo .....	16,150	16,198
100 francos belgas (*) .....	139,873	140,294
1 marco alemán .....	19,113	19,170

(\*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

Divisas convertibles

Cambios

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
100 libras Italianas .....	11,156	11,189
1 florin holandés .....	19,245	19,302
1 corona sueca .....	13,455	13,495
1 corona danesa .....	9,283	9,310
1 corona noruega .....	9,747	9,776
1 marco finlandés .....	16,668	16,718
100 cheques austriacos .....	269,056	269,365
100 escudos portugueses .....	243,419	244,151

**MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO**

ORDEN de 13 de marzo de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don José Díaz Jácome, Director de «La Voz Deportiva», de Oviedo y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.719 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don José Díaz Jácome, Director de «La Voz Deportiva», de Oviedo, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 21 de octubre de 1969, sobre multa de 15.000 pesetas por puesta en venta de la citada publicación antes del horario establecido en la Orden ministerial de 2 de agosto de 1968, ha recaído sentencia en 16 de febrero de 1971, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la representación de don José Díaz Jácome, Director de la publicación «La Voz Deportiva», de Oviedo, contra la Administración impugnando la resolución del Ministerio de Información y Turismo de 21 de octubre de 1969 que desestimó la alzada interpuesta contra la de la Dirección General de Prensa de 5 de febrero de 1969, en el expediente a que se refiere el escrito de interposición del presente recurso contencioso, cuyas resoluciones confirmamos por estar ajustadas a derecho, absolviendo a la Administración demandada; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 37 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1971.—P. D. el Subsecretario, Hernández-Sampelayo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

**MINISTERIO DE LA VIVIENDA**

ORDEN de 11 de marzo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Solans Ferré y doña María Ferré Soler, contra la Orden de 20 de noviembre de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Antonio Solans Ferré y doña María Ferré Soler, demandantes, y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 20 de noviembre de 1964, sobre expropiación de la parcela número 29, sita en el polígono «Gornal», se ha dictado con fecha 4 de febrero de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: